

PROYECTO DE LEY

Libertad de elección de obra social para los empleados del Congreso de la Nación

Artículo 1° - Modifícase el artículo 10 del Reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, aprobado por ley 13265, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 10. — La condición de agente permanente o transitorio del Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, confiere el derecho de ser afiliado activo de la Dirección de Ayuda Social."

Artículo 2° - Modifícase el artículo 11 del Reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, aprobado por ley 13265, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Art. 11. Los afiliados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos:
- a) Responder por las compensaciones de servicios tarifados que la Dirección les preste, así como de los que correspondan a los afiliados participantes que de ellos dependan;
- b) Utilizar todos los servicios sociales, de conformidad con las respectivas reglamentaciones;
- c) Intervenir en las elecciones de candidatos para integrar la Comisión Administradora y ser elegido para formar parte de ésta;
- d) Presentar a la Comisión Administradora iniciativas tendientes al mejoramiento de los servicios sociales;
- e) Optar libremente por otra obra social dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 1 de la ley 23660 o por las Empresas de Medicina Prepagas reguladas por la Ley 26682."

Artículo 3° - Incorpórase el artículo 11 bis del Reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, aprobado por ley 13265, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Art. 11 bis.- Los agentes del Congreso de la Nación que hayan ejercido la opción contemplada en el inciso e) del artículo 11 conservan su derecho a ser afiliado activo de la Dirección de Ayuda Social, pudiendo ejercerlo en cualquier momento."

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer el derecho a la libertad de elección de obra social por parte de los agentes del Honorable Congreso de la Nación. Esta iniciativa fue presentada en el año 2021, expediente 3934-D-2021 - Trámite Parlamentario 146 -, pero no tuvo tratamiento en esta H. Cámara, por lo que mediante el presente se reproduce su contenido.

Entre los antecedentes más destacados cabe citar los expedientes 255-D-2021 y 272-D 2019 (diputada Campagnoli y otros), S-44/18 y S-21/18 (senadora Crexell y otros).

En nuestro país el sistema de obra social, se organizó de manera tal que cada entidad brindaba prestaciones de salud y otros servicios, exclusivamente a sus afiliados. En 1970 la ley 18610 de obras sociales, estableció la obligatoriedad de los trabajadores de afiliarse a la obra social de su actividad y la prohibición de cambiarse de obra social. Esa ley extendió la cobertura de la seguridad social en salud a toda la población en relación de dependencia, estableciendo como obligatoria la afiliación de cada trabajador a la obra social correspondiente a su rama de actividad. Teniendo en cuenta que la organización sindical argentina respondió a un modelo de gremio único por rama de actividad, ello significó, en la



práctica, que la población trabajadora se convirtiera en cautiva de la obra social del gremio correspondiente.

Este modelo, basado en la rigidez de la población afiliada, rigió hasta la década de 1990. Por aquellos años diversas normas modificaron el sistema, que si bien no se desreguló, se flexibilizó considerablemente, estableciendo como principios la libertad de elección de los afiliados y la libre competencia entre obras sociales. Esta última alternativa implicó que en muchos casos se mejoraran las prestaciones de salud por parte de muchas obras sociales, las que se esforzaron en promover la calidad de la cobertura para captar afiliados.

Entre las normas más destacadas que se dictaron desde fines de los años 80 se puede citar a la ley 23660 de Obras Sociales -derogatoria de la ley 18610-; la ley 23661, que crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud; y el decreto 9/93, que reglamentó parcialmente la ley 23660, estableciendo la libertad de elección de obra social para los beneficiarios.

Sin embargo, algunas entidades surgidas para dar cobertura a determinados sectores o grupos poblacionales quedaron excluidas de la regulación de la ley 23660, rigiéndose por normativa específica. Tal es el caso de los agentes del Congreso de la Nación, a los que se aplica el régimen de la ley 13265, que aprueba la Resolución Conjunta de las presidencias de ambas Cámaras del 29 de diciembre de 1947, estableciendo el reglamento de la Dirección de Ayuda Social -en adelante, DAS-, organismo dependiente de las autoridades del Congreso que tiene a su cargo orientar, dirigir, administrar y reglamentar el plan de obra social.

Así, la enumeración de los beneficiarios obligatorios del régimen de obras sociales realizada en los artículos 8 y 9 de la ley 23660 no incluyó a la totalidad del sector público, sino solamente a los agentes del Poder Ejecutivo. Ello generó que el derecho de opción previsto en el decreto 9/93 no fuera otorgado a los empleados del Congreso.

En efecto, el artículo 10 del reglamento de la DAS establece que la condición de agente permanente del Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, confiere la calidad irrenunciable de afiliado activo de la Dirección de Ayuda Social. De acuerdo al Ministerio de Salud, "para hacer efectivo el derecho a elegir obra social, el beneficiario, previamente, tiene derecho a renunciar a la afiliación que lo vincula a la obra social de origen". Al establecer la irrenunciabilidad de la calidad de afiliado, nuestra legislación quita a los empleados legislativos la posibilidad de elegir su obra social.

Es necesario recordar, que en 1998 el Círculo de Legisladores solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE LEGISLADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (O.S.LE.RA) y mediante la resolución 159/1998 de la Superintendencia de Salud fue inscripta siendo encuadrada en el inciso h) del artículo 1° de la ley 23.660. Creemos que esta situación constituye una discriminación injusta hacia los agentes

¹ JAIMARENA BRION, Guillermo (2017); Libertad de elección de obras sociales; Ministerio de Salud de la Nación.



legislativos, que los coloca en una posición desventajosa respecto de otros asalariados. Asimismo, creemos que el interés de las instituciones reclama no sólo idoneidad y profesionalismo -indispensables ambas-, sino también una jerarquización de la función pública, que permita a quienes desempeñan este rol un mejor desarrollo de sus tareas.

A tales fines, se propone modificar el Reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, aprobado por la ley 13265, modificando los artículos 10 y 11, e incorporando el artículo 11 bis.

El artículo 10, en la redacción propuesta, establece que la condición de agente permanente o transitorio del Congreso confiere el derecho de ser afiliado activo de la Dirección de Ayuda Social, es decir, que todo agente legislativo podrá ser, en la medida en la que quiera ejercitar ese derecho, afiliado de la DAS.

Con la modificación propuesta del artículo 11 se incluye entre los derechos de los afiliados el de optar libremente por la obra social o empresa de medicina prepaga que elijan. Se tomó como referencia aquí la redacción del artículo 1° del citado decreto 9/93.

Finalmente, de manera armónica con el nuevo artículo 10, se deja establecido que todo agente del Congreso que haya optado por otra obra social conserva su derecho a ser afiliado de la DAS, pudiendo ejercer ese derecho en cualquier momento.

En suma, el presente proyecto busca eliminar una diferencia en el trato que nuestra actual legislación dispensa a los trabajadores legislativos, poniéndolos en pie de igualdad con el resto de los asalariados argentinos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.